



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP.

DEMANDADO: JELIS CAROLINA CARDENAS DUARTE.

RADICADO: 20750-40-89-001-2020-00180-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto de pruebas dictado en audiencia de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, resolvió no tener en cuenta la prueba pericial grafológica aportada por la parte ejecutada, por considerar la A-quo, que la misma no fue ordenada por dicho Juzgado, y que, si lo acepta, se violaría el debido proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.

El recurrente fundamenta su recurso en que, la A-quo, le resta el valor probatorio al dictamen pericial allegado al proceso por éste, cuando no es la oportunidad de hacerlo, ya que el mismo fue presentado oportunamente al proceso, y el actuar del Juzgado de primera instancia, debió ser decretar la prueba y valorar o estimar su valor probatorio al momento de dictar el correspondiente fallo, y no calificarlo de una prueba que no le arroja suficiente valor para determinar si efectivamente la firma de la señora Jelis Carolina es auténtica o no.

Señala también, que debe tenerse en cuenta, que actualmente en el Código General del Proceso, rige el deber de aportación de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda no solicitó la comparecencia del perito ni aportó otro dictamen.

Indica, que los documentos aportados para el cotejo de firmas, se rigen por lo dispuesto en el artículo 273 del C.G.P., y lo pertinente es que se haga el respectivo cotejo o comparación de la firma, con base en los documentos aportados y el título valor que se encuentra actualmente indubitado, no tratándose entonces de negar las pruebas, porque en este momento no le arrojan valor alguno, sino de que se proceda a practicar las pruebas ya que a las partes le asisten el derecho al debido proceso.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación enunciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El dictamen pericial es una opinión o juicio realizado por un experto en un determinado tema, expresado en un informe. El perito, que es un experto, analiza el caso o situación y emite una opinión o informe sobre el objeto de estudio, y es lo que se conoce como dictamen pericial.

Una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el Juez; en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y, detallado, ósea lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado, en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen.

La prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del Código General del Proceso, donde el inciso primero de este artículo nos dice para qué sirve el dictamen pericial:

«La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.»

Esta clase de medio de prueba puede ser pedido por cualquiera de las partes o decretada de oficio por el Juez cuando este así lo considere necesario, a esta prueba se recurre cuando el tema es algo que requiere la opinión de un experto.

La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en su sentencia C- 124 del 2011:

«La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.»

El artículo 227 ibidem, establece las condiciones y otorga la facultad a las partes de aportar la prueba pericial, el cual a la letra dice:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

(subrayas fuera de texto)

En el caso bajo estudio, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, mediante audiencia inicial celebrada el día 30 de junio de 2021, decidió no tener en cuenta la prueba pericial aportada por la parte ejecutada al momento de la contestación de la demanda, por considerar que la misma no le arroja suficiente valor probatorio para determinar si la firma de la demandada es auténtica o no, ya que la misma no fue ordenada ni practicada por la A-quo, por lo que si la acepta violaría el debido proceso y lo establecido en el artículo 162 ibidem.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado Judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto del 30 de junio de 2021, con el fin de que el A-quo revocara su decisión y continuara el curso normal del proceso, por considerar que se cumple en la litis, los presupuestos establecidos en el artículo 226 ibidem, por lo que no podía el Juzgador de primera instancia, no aceptar la prueba pericial aportada, a más de no ser la audiencia el momento procesal para ello.

Ahora bien, analizando el auto sometido a nuestro estudio, observamos que efectivamente como lo expone el apelante en su recurso, el fundamento jurídico en que se basó la A-quo para no aceptar la prueba pericial aportada al momento de decretar el auto de pruebas en la audiencia inicial, es que dicha prueba no fue practica ni ordenada por el Despacho, por lo que si la acepta, se violaría el debido proceso y lo establecido en el artículo 162 ibidem, que establece que las pruebas se deben practicar en presencia del Juez.

Revisado el expediente y con el fin de dirimir la litis, atendiendo los argumentos expuestos por el apelante, nos damos cuenta que tal y como lo aduce el mismo, el dictamen pericial allegado al proceso por éste, fue aportado en su oportunidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 226, ibidem, sobre el cual la A-quo, ni la parte ejecutante se pronunciaron sobre el mismo; por lo que tal y como lo faculta nuestra norma procesal civil, las partes están legitimadas para aportar dichas pruebas periciales al proceso, siempre y cuando sean realizadas por los profesionales idóneos.

Por lo anterior, no puede proceder la A-quo, a desestimar y rechazar la prueba aportada, primero, en un momento procesal que no la faculta para ello; y segundo, con el fundamento de que dicha prueba no fue practicada ni ordenada por su Despacho, contrariando así lo claramente dispuesto en artículo 227 del Código General del Proceso, que establece las condiciones y otorga la facultad a las partes para que puedan aportar una prueba pericial al proceso de manera oportuna.

En este orden de ideas y por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, y en aras de garantizar el debido proceso y Derecho a la Defensa, que son pilares fundamentales de la Justicia, este Despacho Judicial revocara en todas sus partes el auto de fecha junio treinta (30) de 2021, por considerar, que el mismo va en contravía de los enunciados principios y lesiona ostensiblemente el Derecho a la defensa de las partes, impidiendo la oportuna y regular aportación de una prueba pericial, a fin de que la parte pudiese acreditar sus propias afirmaciones,

Ahora bien, es bueno precisarlo, que el hecho de decretar o asumir la prueba, no significa que esta ha sido valorada, puesto que esta es una labor judicial que debe realizarse al momento de tomar una decisión y después que la prueba haya sido controvertida por la contraparte, aspecto este último que solo es posible dentro del traslado del auto que ordena tenerla como prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto objeto de Apelación de fecha junio 30 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar:
2. **Téngase como prueba pericial**, la que fue aportada por la parte demandada anexa al escrito de contestación de la demanda.
3. Sin costas en esta instancia.
4. En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ